TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 15 de Marzo de 2010.

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 590*

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DEL NOTARIO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 1°.El ejercicio del Notariado en el Estado de Sinaloa, es una función de orden e interés público que corresponde al Estado, quien la ejerce por conducto de profesionales del derecho, en virtud del Fíat que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la presente Ley. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 2°. El Notario es un Licenciado en Derecho investido por el Estado de fe pública, facultado para autenticar actos y hechos jurídicos, y para dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que los mismos se consignen. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

La formulación de los instrumentos solo se hará a petición de parte o de autoridad competente.

ARTICULO 3°. El Notario guardará en su Apéndice los documentos y anexos relativos a los actos y a los hechos a que se refiere el artículo anterior, y expedirá los testimonios o copias que legalmente soliciten los interesados.

ARTICULO 4°. En el ejercicio de su función, el Notario o en su Notaría y bajo su responsabilidad se orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos por autorizar.

La oficina del Notario se denominará " Notaría Pública ", en la puerta de acceso a ésta,

* Publicado en el P.O. No. 123, de 14 de octubre de 1998, Segunda Sección.

habrá un letrero con su nombre y apellido, asimismo, el número de Notaría que le corresponde.

ARTICULO 5°. Los Notarios están obligados a ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos, pero deberán rehusarse:

I. Si existiere alguna circunstancia que les impidiere atender con imparcialidad los asuntos que se les encomienden;

II. Si la autenticación del acto o del hecho no corresponde a sus funciones en los términos de ésta u otras leyes;

III. Si al autorizar los actos adquiere algún derecho para sí o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el tercer grado; o sus afines en primer grado;

IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley, y

V. Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

ARTICULO 6°. El Notario podrá excusarse de actuar:

I. En días y horas inhábiles, salvo que se trate de Testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

II. Si alguna circunstancia grave lo imposibilita para prestar sus servicios, o por tener motivos que le impidan atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda, o si estuviere ocupado en algún otro acto notarial, y

III. Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un Testamento en caso urgente, sólo puede exigir se le anticipe el importe de los gastos.

ARTICULO 7°. Las funciones del Notario son incompatibles:

I. Con ser servidor público remunerado de la Federación, del Estado o de los municipios, sea en cualquiera de los poderes públicos, en la administración pública centralizada o paraestatal, o en los órganos constitucionales autónomos o de cualquier otra naturaleza, con las excepciones que marca esta Ley. No será impedimento, ser apoderado legal, asesor o abogado de dichas entidades; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

II. Con puestos de elección popular;

III. Con empleos o comisiones de particulares que lo coloquen en situación de

subordinación o dependencia, y

IV. Con la profesión de comerciante, agente de cambio, comisionista, corredor público o ministro de algún culto.

ARTICULO 8°. Las funciones del Notario son compatibles con los siguientes cargos:

I. De instrucción pública, de beneficencia pública o privada, de pensiones, concejiles y de asesoría;

II. De tutor, curador o albacea;

III. De secretario o miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades, pudiendo incluso formalizar los documentos que se originen en las asambleas de accionistas o juntas de consejo, sin que ello sea motivo de nulidad; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

IV. De abogado, asesor o consultor; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

V. De árbitro o de mediador y que conozcan de los asuntos que le soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Código de Comercio y otras leyes; y, (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

VI. De Secretario en juicios arbitrales. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 9°. El Notario podrá ejercer la profesión de abogado en asuntos que no sean incompatibles con su función notarial y con las excepciones que marca la ley.

ARTICULO 10. Los Notarios deberán tener su residencia y habitación permanente y efectiva, así como su oficina notarial única dentro del municipio para el que fue autorizado y, por regla general, sólo deberá actuar en los términos del artículo 2º de esta Ley dentro del municipio para el que fue autorizado, por lo tanto y salvo lo que se previene en el párrafo siguiente, se prohíbe al Notario actuar y tener oficina diversa a la señalada en este artículo.

No obstante lo señalado precedentemente, cuando una de las partes o interesado en un acto jurídico bilateral, tenga su domicilio en un municipio distinto al de la adscripción del Notario, éste podrá trasladarse a cualquier parte del Estado para dar fe del consentimiento y formalizar el acto jurídico de que se trate.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 11. El Titular del Poder Ejecutivo determinará la creación de tantas Notarías como se estimen necesarias, atendiendo a los factores siguientes:

I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

III. Condiciones socioeconómicas del Municipio;

IV. Frecuencia y facilidades de las transacciones;

V. Número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del municipio correspondiente; y,

VI. Por muerte o incapacidad permanente de algún Notario en ejercicio, en una determinada jurisdicción.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 12. La competencia territorial del Notario quedará circunscrita al municipio en que se le haya autorizado y sólo por excepción, y en los casos previstos por el Artículo 10 de esta Ley, podrá actuar fuera de su municipio pero dentro del Estado de Sinaloa.

Los actos y hechos jurídicos que autentiquen, salvo la fe de hechos, podrán referirse a cualquier parte del territorio nacional o de cualquier otro país con el que México tenga relaciones diplomáticas, ello sin perjuicio de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 13. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, podrá ampliar transitoriamente la jurisdicción territorial notarial, en los casos siguientes:

I. En los municipios donde no exista Notario o habiendo uno se encuentre éste bajo licencia por un término mayor de tres meses, suspenso o impedido, podrá autorizar a alguno de los Notarios de cualquiera de los municipios colindantes para ejercer las funciones notariales; y,

II. En los municipios que se cuente con una sola Notaría y su titular faltare accidentalmente, podrá autorizar a alguno de los Notarios de cualquiera de los municipios colindantes para ejercer las funciones notariales. También se entenderá que el Notario falta accidentalmente, cuando se esté en los casos previstos en los Artículos 5º y 6º de esta Ley.

Cuando en algún municipio no exista Notario por cualquier circunstancia y en los municipios colindantes no haya ningún Notario disponible o capacitado y habilitado para actuar, el Juez de Primera Instancia respectivo podrá desempeñar las funciones notariales, siempre que éste haya realizado cuando menos la prueba práctica a que se refiere esta Ley.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 14. Quien carezca de autorización para el ejercicio notarial no podrá ostentarse de manera alguna como Notario Público, ni ofrecer servicios propios a dicha función, así como tampoco instalar oficinas para tal fin.

La infracción a esta disposición será punible como delito de usurpación de profesiones en los términos del Artículo 272 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 15. Los Notarios no serán remunerados por el erario y los honorarios que cobren en el ejercicio de sus funciones, no excederán de lo que establece el arancel previsto en esta Ley.

ARTICULO 16. El Notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social, en los términos del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Consejo de Notarios, en el que se tomarán en consideración entre otros, la edad, condiciones sociales y económicas de los solicitantes del servicio. El convenio se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establecen las leyes electorales.

ARTICULO 17. Los Notarios en ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 18. Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen ésta y las demás leyes, y será el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien vigile su debido cumplimiento.

El Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa en el ámbito de su competencia vigilará igualmente el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 19. Para que el Notario pueda ejercer, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

I. Otorgar la protesta ante el Ejecutivo del Estado o el servidor público en el que se delegue dicha facultad; este requisito se dará por cumplido insertando la protesta en el aviso de inicio de sus funciones tal como se menciona posteriormente; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

II. Adquirir a su costa el Protocolo y sello;

III. Registrar el sello, su firma, firma abreviada y el domicilio de su oficina única, ante la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios;

IV. Establecer oficina única para el desempeño de su cargo en el lugar de su adscripción donde tendrá su residencia efectiva;

V. Durante los primeros cinco años de su ejercicio notarial, otorgar una garantía para el desempeño responsable de su actuación, equivalente a 1,150 días de salario mínimo vigente en el Estado; esta garantía podrá otorgarse mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Después de los cinco años iniciales de ejercicio continuo de las funciones notariales, si el Notario no fuere sujeto de alguna reclamación económica por vía judicial o administrativa, no tendrá la obligación de otorgar la garantía a que se refiere este artículo.

Independientemente de lo señalado anteriormente, el Notario será responsable de los daños y perjuicios que cause con motivo del ejercicio de sus funciones cuando actúe violando ésta u otra Ley.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

VI. Iniciar funciones en un término no mayor de noventa días a partir de la fecha de recepción de su patente de ejercicio, y dar aviso de todo ello a la Secretaría

General de Gobierno, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

VII. Ser miembro activo del Consejo de Notarios, y

VIII. Capacitarse en los programas académicos que fije el Ejecutivo del Estado o el Consejo de Notarios, dentro del Estado de Sinaloa; por acuerdo del Ejecutivo del Estado podrán considerarse como cumplimiento de los programas académicos, los cursos, talleres o seminarios que organicen los Consejos de Notarios del Estado Sinaloa y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Colegio Notarial. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

El Notario autorizado deberá publicar la iniciación de sus funciones de Notario en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de los de mayor circulación en la demarcación asignada. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, publicar la cancelación o suspensión de su ejercicio. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 20. El Notario deberá desempeñar la función pública en la Notaría a su cargo y constituirse en los lugares en donde resulte necesaria su presencia dentro de su circunscripción, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

ARTICULO 21. El Ejecutivo del Estado, por causas que estime justificadas, podrá autorizar el cambio de jurisdicción para el ejercicio notarial, previa solicitud del interesado, expidiendo al efecto una nueva autorización. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE CALIFICACIÓN PARA SER NOTARIO

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 22. Cuando en términos del Artículo 11 de esta Ley, hubiere necesidad de crear una o más Notarías, o en su caso cubrir una o más vacantes en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto Administrativo, hará publicar la convocatoria para que quienes reúnan los requisitos que marca esta Ley presenten el examen de calificación. Esta convocatoria será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 23. Una vez expedida la convocatoria, el interesado en presentar el

examen de calificación para ser Notario, en el plazo de quince días hábiles contado a partir de su publicación, deberá acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud, exhibiendo y acompañando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de Ley, para ser admitidos en el examen de calificación. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 24. El interesado en presentar el examen de calificación para que el Titular del Poder Ejecutivo lo pueda designar como Notario deberá haber cumplido con lo siguiente:

I. Ser mexicano, sinaloense en los términos de la Constitución Política del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano y con residencia efectiva y permanente en la entidad de cuando menos 10 años inmediatos a la publicación de la convocatoria;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos;

III. Ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente cédula profesional, y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha de expedición del título;

IV. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos y anteriores a la convocatoria, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado. La práctica notarial consistirá en auxiliar al Notario ante quien la realice, en la administración de la Notaría, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y engrosar un legajo que contenga cuando menos treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica que formarán el libro de práctica a que se refiere el Artículo 25.

 De haberse realizado las prácticas notariales con anterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar dicha circunstancia y además que están actualizados con la asistencia a programas académicos organizados por el Ejecutivo del Estado y el Colegio de Notarios del Estado de Sinaloa.

V. No padecer enfermedad, ni impedimento físico o intelectual permanente que obstaculice o limite el ejercicio de las funciones notariales;

VI. No haber sido condenado a pena corporal por delito doloso;

VII. No haber sido destituido del ejercicio del Notariado dentro de la República;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. Inscribirse para presentar el examen de calificación en los términos que lo determine la convocatoria;

X. No tener interés familiar o de negocios con los miembros del Jurado de Examen; y,

XI. No estar comprendido dentro de los supuestos de incompatibilidad que contempla el artículo 7.

El Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades o instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado cumple con los requisitos anteriores, las que tendrán obligación de proporcionarlos.

Para efectos de la fracción IV de este Artículo, el Notario bajo cuya dirección y responsabilidad realice prácticas notariales el Licenciado en Derecho interesado en presentar el examen de calificación para notario, deberá avisar por escrito sobre el inicio y la conclusión de la realización de las referidas prácticas notariales, y el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías deberá expedir la certificación sobre dicha circunstancia al interesado.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 25. Los requisitos señalados en el artículo anterior se acreditarán en la siguiente forma:

La calidad de ciudadano y la edad, con copia certificada del acta de nacimiento; el estado de salud, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado; los derechos de ciudadanía y la residencia con constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente; el estado seglar con escrito signado por el interesado bajo protesta de decir verdad; la calidad de profesional, con la presentación de copia certificada del título y cédula profesional; la práctica notarial con la certificación original expedida por el Archivo General de Notarías, con el libro de práctica y con el certificado que en forma conjunta otorgue el propio Notario.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 26. Ninguno de los requisitos fijados en los artículos anteriores, es dispensable. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 27. La Secretaría General de Gobierno, una vez verificado que se ha cumplido con todos los requisitos por parte del interesado, extenderá la certificación para la presentación del examen correspondiente, en los términos que determine la

convocatoria. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 28. En la convocatoria de referencia, deberá indicarse la oficina donde habrá de presentarse la documentación, así como el periodo dentro del cual se realizarán los exámenes. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 29. El Jurado de Examen estará integrado por los sinodales siguientes:

I. El Secretario General de Gobierno o un representante designado por él, quien presidirá el jurado;

II. El titular del área de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

III. El Director del Archivo General de Notarías, quien también fungirá como Secretario;

IV. Un Notario Público designado por la Junta Directiva del Consejo de Notarios; y,

V. Un Notario designado por el sustentante.

Por cada sinodal propietario se designará un suplente, quien integrará el Jurado solo en ausencia de aquél.

En el caso de que no se hagan las designaciones a que se refieren las fracciones IV y V que anteceden, la Secretaría General de Gobierno podrá designarlos como integrantes del Jurado, escogiendo a cualquier Notario en ejercicio en el Estado.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 30. No podrán formar parte del Jurado:

I. Los parientes consanguíneos o afines del sustentante, dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo y del primero por afinidad; y,

II. Los que tengan parentesco civil con el sustentante.

Los miembros del Jurado de Examen en que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen y designarse otro en su lugar.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 31. El examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como Notario en caso de vacante o de nueva creación, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica, ambas con rigor académico y profesional. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 32. La Secretaría General de Gobierno definirá oportunamente el lugar, día y hora para la celebración del examen de calificación, dentro del periodo que se señale en la convocatoria y lo hará del conocimiento de los interesados y de los integrantes del Jurado. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 33. El Ejecutivo del Estado definirá los temas e interrogatorios que deberán ser incluidos en el examen de calificación de los interesados, para lo cual e indepedientemente de los temas e interrogatorios que se haga llegar de cualquier Institución Pública, por conducto de la Secretaría General de Gobierno solicitará a la Junta Directiva del Consejo de Notarios, una propuesta de temas y cuestionarios.

Los temas y cuestionarios elegidos cada uno se depositara en sobre cerrado que quedaran guardados en el secreto de la Secretaria General de Gobierno, que enumerará, sin señalar el contenido, para los efectos que se mencionan en el párrafo siguiente.

El interesado elegirá uno de los sobres que guarden los temas y cuestionarios y lo desarrollará en el tiempo señalado en el Artículo siguiente.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 34. Para la aplicación y celebración de la prueba práctica se dispondrá de hasta cinco horas corridas, el sustentante comparecerá a presentarla ante un representante del Ejecutivo y otro del Consejo de Notarios que asista y se sorteará el tema; el representante del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que éste, sin el auxilio de personas extrañas aunque provisto de códigos, volúmenes de consulta, de su libro de práctica notarial y una mecanógrafa si la requiriere, proceda al desarrollo del tema, así como a la resolución de un caso que se le asigne en el acto por el representante del Ejecutivo, bajo la vigilancia de los representantes antes referidos.

Al concluirse el término, los representantes del Ejecutivo y del Consejo de Notarios recibirán los trabajos realizados, los cuales serán colocados en sobres cerrados, firmados por ellos y por el sustentante y se entregarán al Secretario del Jurado.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 35. La prueba teórica se celebrará el día, hora y lugar definido por la

Secretaría General de Gobierno, para lo cual, se instalará el Jurado de Examen. Acto seguido, el sustentante procederá a dar lectura al tema que haya desarrollado por escrito, o bien, a petición del Jurado podrá explicarlo haciendo una síntesis y a continuación cada uno de los miembros del Jurado de Examen procederá a interrogarle ampliamente, no sólo sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, sino sobre puntos de derecho en general, técnica notarial y sobre los proyectos de escrituras elaboradas durante la práctica notarial.

Quien no se presente oportunamente a la prueba, perderá su derecho a este examen de calificación y por ende a seguir en el procedimiento.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 36. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad, precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder las preguntas formuladas por el Jurado de Examen. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 37. Concluida la prueba teórica del sustentante, los integrantes del Jurado de Examen reunidos en pleno, determinarán por mayoría sobre la calificación que se otorgará al sustentante, cuya mínima para aprobar será la de 80 puntos.

El sustentante que por cualquier causa no haya concluido las dos pruebas, se considerará que no alcanzó la calificación mínima de 80 puntos.

Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a la señalada como mínima aprobatoria, o que hayan perdido su derecho al examen o que habiéndolo aprobado no se les otorgue el fíat notarial, podrán participar cuando se publique una nueva convocatoria.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 38. El Secretario del Jurado de Examen levantará el acta con los resultados del examen de calificación, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, asimismo, se extenderá copia del acta al Consejo de Notarios, cuando asista el sinodal que lo represente. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 39. Si como resultado del examen de calificación, el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria, se informará al Titular del Poder Ejecutivo, quien de considerarlo emitirá nueva convocatoria. (Ref. por

Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 40. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

CAPITULO TERCERO
DEL OTORGAMIENTO DEL FÍAT

ARTICULO 41. Una vez remitida por el Secretario del Jurado de Examen el acta con los resultados a que se refiere el capítulo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado determinará a quién o quiénes otorgará el Fíat de Notario, remitiendo la documentación a la Secretaría General de Gobierno para que realice los trámites para la expedición y entrega del Fíat Notarial. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 42. El Ejecutivo del Estado al expedir el Fíat de Notario le indicará al interesado el municipio en el que se le autoriza para ejercer funciones notariales, y le asignará el número de notaría que le corresponda.

El Fíat deberá ser inscrito en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 43. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 44. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 45. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 46. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 47. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 48. Derogado. (Der. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

CAPITULO CUARTO
DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

ARTICULO 49. Los Notarios de un mismo municipio, podrán asociarse entre sí, por el tiempo que crean pertinente, mediante convenio de asociación autorizado por la Secretaría General de Gobierno con aviso al Consejo de Notarios, con el fin de cubrirse recíprocamente sus ausencias y faltas temporales. El convenio podrá celebrarse entre tres Notarios como máximo.

Los convenios de asociación y de disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en el Archivo General de Notarías y en el Registro Público, asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación de la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 50. Los Notarios asociados actuarán indistintamente en cualquiera de sus Protocolos durante la vigencia del convenio y serán responsables de las violaciones que en la función se realizaren, en los términos del capítulo de sanciones de esta Ley. En caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

ARTICULO 51. A petición de cualquier Notario asociado, cesará el convenio dándose aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios. Asimismo, serán causas de terminación del convenio de asociación la revocación y cancelación del Fíat, el fallecimiento, la separación por licencia y la suspensión de cualquiera de los Notarios.

ARTICULO 52. El Notario asociado cuando actúe, tendrá igual capacidad de funciones y los mismos impedimentos que el otro Notario asociado. En consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por aquél.

CAPITULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 53. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a ésta o a otras leyes. Las sanciones correspondientes se impondrán por la Secretaría General de Gobierno, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, en los términos del capítulo tercero del título quinto de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO
DEL SELLO Y DEL PROTOCOLO

CAPITULO PRIMERO
DEL SELLO

ARTICULO 54. Los Notarios autorizarán con su sello y firma autógrafa los documentos

que pasen bajo su fe, sin excepción alguna y bajo pena de nulidad. La firma con facsímil se tendrá por no puesta.

ARTICULO 55. El sello de cada Notario será circular, con diámetro de cuatro centímetros, presentará al centro el Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y alrededor las palabras "NOTARIO PUBLICO", el número de la Notaría, el nombre y apellidos del Notario, y la mención de la jurisdicción en que ejerce el Notario.

El Notario bajo su responsabilidad podrá tener hasta dos selladores exactamente iguales entre sí. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 56. El sello notarial debe imprimirse invariablemente al margen superior de todas y cada una de las hojas de las escrituras y testimonios que expida, así como junto a la firma o firma abreviada del Notario al final de los documentos, para la identificación, seguridad y validez de la función notarial.

ARTICULO 57. Cuando en razón del tiempo transcurrido, la firma o firma abreviada del Notario tenga algún cambio notable, deberá registrarse la nueva firma y firma abreviada ante las oficinas mencionadas en el artículo 19 fracción III de ésta Ley.

ARTICULO 58. En caso de pérdida, extravío o alteración de su sello, el Notario lo hará inmediatamente del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno, del Consejo de Notarios, y del Archivo General de Notarías; debiéndose autorizar un nuevo sello y señalará en él, alguna característica que lo diferencie del anterior.

Si aparece el sello extraviado, el Notario lo entregará a la Secretaría General de Gobierno para su inutilización, levantándose el acta correspondiente. Igualmente será inutilizado el sello del Notario que fallezca.

ARTICULO 59. En caso de deterioro del sello notarial, la Secretaría General de Gobierno autorizará a los Notarios a obtener uno nuevo.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el que se haya autorizado ante el Archivo General de Notarías, levantándose de ello acta por triplicado, en la que se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior. Una de las copias quedará en poder de la dependencia indicada, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello ante las oficinas a que se refiere el artículo 19 fracción III de esta Ley.

El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROTOCOLO, SU APÉNDICE E ÍNDICE

ARTICULO 60. El Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría General de Gobierno, en los que el Notario, durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

ARTICULO 61. El Protocolo podrá ser cerrado o abierto; ambos tendrán las mismas características, y seguirán las mismas reglas para su uso, salvo que el segundo estará sin empastar cuando se entregue al Notario, quien, bajo su costo y responsabilidad, lo mandará empastar dentro de los treinta días siguientes de concluido; este protocolo se empastará igual que el cerrado y sus hojas originalmente autorizadas, bajo ningún concepto y por ningún motivo podrán substituirse por otras.

ARTICULO 62. Los libros del Protocolo deberán estar siempre en la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la oficina del Notario y en presencia de éste.

ARTICULO 63. Cuando se trate de autorizar un acto o hecho jurídico fuera de la oficina del Notario, pero dentro de su jurisdicción, no se sacará el Protocolo, sino que el instrumento se autorizará en acta destacada en la que constarán las firmas de los interesados y del Notario, la cual será parte integrante de la escritura y debidamente sellada se agregará al Apéndice, previa protocolización que se levante.

Cuando el Notario deba recabar firmas fuera de la Notaría, no se sacará el Protocolo; el instrumento se redactará en acta destacada y el Notario procederá conforme al párrafo anterior.

Igualmente, el Notario podrá redactar y autorizar en acta destacada un instrumento en la sede de la Notaría, agregándolo al apéndice, previa protocolización, en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 64. Los Notarios deberán solicitar a la Secretaría General de Gobierno y ésta autorizará, el número de Libros que pasarán a formar parte del Protocolo a su cargo; no podrán autorizarse más de cinco libros en cada ocasión y el Notario los utilizará en forma progresiva siguiendo el orden y número de cada uno de los Libros. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 65. En la primera página útil de cada libro, se asentará un texto que suscribirá el Secretario General de Gobierno, que contendrá la autorización en la que consten el lugar y fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la Notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número de la Notaría, nombre y apellidos del Notario; y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario, o por el Notario

asociado, o por quien lo sustituya en los términos de ésta Ley.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el propio Secretario, quien pondrá el sello respectivo en el centro de cada uno de los pliegos que lo forman, de manera que abrace el anverso de una foja y el reverso de la otra.

El Notario no podrá asentar ningún acto jurídico en el Protocolo sin que se hubiese levantado el acta y sea autorizado en los términos de este artículo.

ARTICULO 66. Los libros del Protocolo serán uniformes, encuadernados sólidamente; constarán de trescientas páginas numeradas, y de una más al principio sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los Libros del Protocolo serán de veintiún centímetros y medio de ancho y treinta y cuatro centímetros de largo, a los márgenes izquierdo y derecho se dejará un espacio de tres centímetros delimitados con una línea impresa visible a simple vista; y en los márgenes superior e inferior un espacio de cuatro centímetros. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 67. El Notario al pie de cada escritura o protocolización asentada en el Protocolo, después de la autorización, dejará un espacio en blanco de hasta siete centímetros para hacer las anotaciones siguientes:

I. La fecha de expedición del primer testimonio y a favor de quien se expide.

II. Un extracto de las notas de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio cuando el Notario hubiere inscrito el testimonio respectivo o se le proporcione tal información.

III. La fecha de expedición del segundo o posteriores testimonios y a favor de quien se expide cuando legalmente sea procedente.

IV. La cancelación o revocación de poderes que se le notifique en los términos de la presente Ley o del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y que se hayan formalizado bajo su fe.

V. Las anotaciones que indiquen las autoridades judiciales mediante sentencia firme o definitiva.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 68. Al comenzar a hacer uso de cada hoja del Protocolo se le pondrá el sello del Notario al frente en la parte superior izquierda.

ARTICULO 69. En los libros que forman el Protocolo deberá escribirse o imprimirse con tinta firme e indeleble. No se asentarán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 70. La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro, aún cuando "no pase" o sea cancelado alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas, la autorización del acto jurídico y las anotaciones a que se refiere el Artículo 67 de la presente Ley.(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

El Notario podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 71. Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del Protocolo que tenga en uso el Notario, éste lo comunicará por escrito al Archivo General de Notarias y enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que sean autorizados.

De no existir inconveniente, los Libros serán autorizados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud presentada por el Notario. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

La Secretaría General de Gobierno podrá retener transitoriamente la autorización de nuevos Libros en los casos siguientes: (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

a) Si el notario no se encuentra al corriente en la remisión de los informes y copias a que se refiere esta Ley. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

b) Cuando el Notario no haya remitido al Archivo General de Notarías el o los Libros del Protocolo y apéndices cuando deba de hacerlo en los términos del Artículo 78 de esta Ley. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

c) Cuando el Notario haya sido suspendido temporalmente en los términos de esta Ley. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

d) Cuando debiendo hacerlo, el Notario no haya otorgado la garantía a que se refiere esta Ley. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 72. Cuando el Notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso, asentará en cada uno de estos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con la expresión de la fecha de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El Notario pondrá su firma y sello de autorización y comunicará al Archivo General de Notarías el contenido de dicha nota de terminación.

ARTICULO 73. A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un término de cuarenta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

ARTICULO 74. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan la anotación de las razones de terminación de un libro, el Notario remitirá al Archivo General de Notarías el informe a que se refiere el artículo 72 de esta Ley. La Secretaría General de Gobierno o el Archivo General de Notarías verificarán la veracidad de los informes que haya remitido el Notario. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 75. El Notario, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

ARTICULO 76. Los documentos del Apéndice se ordenarán por legajos, asentándose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra o un número que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al Apéndice del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 77. Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del Protocolo al que pertenecen, o antes si han llegado a ciento cincuenta legajos o si su voluminosidad así lo justifica.

Al principio y al fin de cada Apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en aquel, y a que volumen del Protocolo pertenecen.

ARTICULO 78. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse y el Notario los conservará ordenados, debiendo entregarlos al Archivo General de Notarías junto con el libro del Protocolo a que correspondan; el Notario podrá conservarlos durante cinco años contados desde la fecha del cierre de libros a que se refiere el artículo 74 de esta

Ley. A la expiración de este término o antes si así lo decide el Notario, deberá entregar los libros respectivos junto con sus apéndices a la mencionada dependencia en donde quedarán depositados definitivamente.

De igual manera, el Notario deberá remitir el contenido de los libros respectivos en medios electrónicos que hagan posible su reproducción y revisión en su caso, de conformidad con el Reglamento respectivo. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 79. Los Notarios llevarán un índice por duplicado por cada juego de libros de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos o denominaciones de cada otorgante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, volumen y fecha.

Al entregar los libros del Protocolo se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el Notario.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 80. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo o el que se levanta en los términos del artículo 63 mediante acta destacada, para hacer constar un acto o hecho jurídico y que deberá tener la firma y sello del Notario. Los anexos del apéndice forman parte de la misma.

ARTICULO 81. Las escrituras se asentarán siempre en castellano, pudiendo además asentarse en cualquier otro idioma a solicitud de las partes; con letra clara y sin abreviaturas; las cantidades con número y letra, salvo el caso de transcripción. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras. Al final de la escritura se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito. Las palabras equivocadas o no deseadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciéndose constar que no valen; y con respecto a las entrerrenglonadas, se hará constar que sí valen.

En caso de redactarse en otro idioma, esta se hará con la intervención de traductor o traductores designados por las partes y bajo la responsabilidad de los mismos.

ARTICULO 82. En la redacción de las escrituras el Notario observará las reglas siguientes:

I. Expresará el número de la escritura, el volumen que corresponda, el libro, en su

caso; lugar y fecha en que se extienda la escritura y el nombre, apellido y número del Notario;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga;

III. Anotará el nombre y apellidos de las partes otorgantes y de las personas que comparecen en representación de aquellas, así como de los testigos de conocimiento e instrumentales cuando alguna Ley lo prevenga, y de los intérpretes y traductores cuando sea necesaria su intervención o así lo requieran las partes;

IV. Fungirá como asesor de los comparecientes con rigurosa imparcialidad;

V. Consignará los antecedentes o preliminares del acto, cuando fuere conveniente;

VI. Consignará el acto en cláusulas cuando así proceda, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o formula inútil o anticuada;

VII. Determinará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, debiendo individualizarse en todo caso en que su naturaleza lo permita;

VIII. Precisará las renuncias de derechos o de leyes que hagan los otorgantes válidamente;

IX. Asentará las declaraciones que los otorgantes deseen o deban hacer conforme a las leyes;

X. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra. Cualquiera inserción, total o parcial, se hará literalmente;

XI. Expresará el legajo y la letra o el número bajo la cual se coloca en el apéndice algún documento;

XII. Asentará las generales de las personas mencionadas en la fracción III, que comprenderán: el nombre y apellidos, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio.

Al expresar el domicilio mencionará la población en general, el número de la casa, nombre de la calle y cualquier otro dato que tienda a precisarlos, hasta donde sea posible;

XIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos al Apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura, y

XIV. Hará constar bajo su fe:

a) Que tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan insertado en la escritura, certificando que la transcripción concuerda fielmente con su original;

b) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y cualquier otro que estime necesario;

c) Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

d) Que se les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento, instrumentales, intérpretes y traductores si los hubiere, o que la leyeron por sí mismos;

e) Que a los otorgantes se les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;

f) Que otorgaron la escritura los comparecientes; es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar; consignando el nombre de la persona que firma a su ruego, y

g) Las demás circunstancias cuya certificación se exige al Notario por ésta y otras leyes.

ARTICULO 83. Cuando ante un Notario se otorguen diversos actos respecto de inmuebles con un mismo enajenante y antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se podrán seguir las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento que se denominará de Certificación de Antecedentes y Personalidad, a solicitud de quien corresponda, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos; esta escritura se inscribirá en el Registro Público;

II. En las escrituras en que se contengan estos, el Notario no relacionará ya los antecedentes y personalidad que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone, pueda hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y solo citará el antecedente registral en donde quedó inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se refiera a actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los

relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. La escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes en los actos sucesivos. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente respecto a la existencia legal de las personas morales y las facultades de sus representantes, que participan en esos actos.

ARTICULO 84. El Notario identificará a los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente, bastando para estos efectos, que el Notario sepa sus nombres y apellidos,

II. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en el acta o escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que no están sujetos a incapacidad legal, para lo cual, el Notario les explicará el significado de cada una de ellas. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste la huella digital del pulgar de su mano derecha en los casos a que se refiere esta fracción. El Notario hará constar en la escritura esta circunstancia, y

III. Con algún documento oficial expedido por autoridad competente, como cédula o tarjeta de identificación, credencial para votar con fotografía, pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional, licencia de conducir de todo tipo de vehículos, carta de naturalización u otro documento oficial en el que aparezcan la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

ARTICULO 85. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad legal.

ARTICULO 86. Los representantes y mandatarios deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que sus representados o mandantes tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada, limitada o modificada; estas declaraciones se harán constar en la escritura.

El reconocimiento de la personalidad y representación que hagan los que intervienen en un acto jurídico en el que el Notario transcribió o agregó al apéndice los documentos

justificatorios de la personalidad, no podrá ser objeto de acción o excepción por ellos mismos en juicio o fuera de él.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 87. Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por si mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. El Notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

ARTICULO 88. La parte que no supiere el idioma castellano, si así lo desea, se hará acompañar de un traductor elegido por ella, quién protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo; si el Notario domina el idioma de la parte que no supiere el castellano, le explicará el valor y consecuencias legales del acto jurídico en el idioma respectivo. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 89. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir que se le hagan las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y cuidará, en estos casos, que entre la firma y la adición o variación no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que ha sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos, intérpretes y traductores, en su caso, el Notario la autorizará con la razón "ANTE MI", su firma y sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no sea imperioso firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ANTE MI" previo a su firma, a medida que sea firmada por las partes, y cuando todos lo hayan hecho imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

ARTICULO 90. Cuando un acto jurídico cause impuestos municipales o estatales en el Estado de Sinaloa, el Notario sólo los podrá autorizar definitivamente cuando se le demuestre o él mismo pague los impuestos por cuenta de los interesados, dentro de los plazos señalados por las leyes de la materia.

Cuando los actos jurídicos no causen impuestos o derechos municipales o estatales en el Estado de Sinaloa, sino que deban de pagarse en otros estados de la República o en el Distrito Federal, el Notario podrá autorizar definitivamente las escrituras sin perjuicio de la obligación de los interesados de pagar los impuestos y derechos en donde legalmente correspondan y dentro de los plazos previstos en las leyes aplicables, haciendo constar este hecho el Notario en el o los testimonios que expida.

La autorización contendrá la fecha, el señalamiento de si se causaron y pagaron

impuestos en el Estado o si se causan fuera del mismo; y la firma y sello del Notario.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 91. Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, deja de tener ese carácter, el que lo sustituya en los términos del artículo 143 de esta Ley, podrá autorizar definitivamente la misma con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 92. Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos, intérpretes y traductores, en su caso, dentro del término de treinta días hábiles en que consta que se extendió en el Protocolo, la escritura quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma la razón de "NO PASO", que firmará y sellará.

ARTICULO 93. Si la escritura fue firmada dentro de los treinta días hábiles a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario el pago del o los impuestos que causare el acto dentro del plazo que para tal efecto concede la Ley de la materia, el Notario pondrá la razón de "NO PASÓ" al margen de la escritura, dejando al pie de ésta un espacio en blanco que deberá utilizarse para la autorización definitiva cuando alguna Ley Fiscal permita la revalidación del acto.

De no acreditarse el pago de los impuestos el Notario deberá abstenerse de expedir el testimonio correspondiente.

ARTICULO 94. Si la escritura contiene varios actos jurídicos y dentro del término establecido en el artículo 92 de ésta Ley, se firmara por los otorgantes de uno o varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ANTE MI", su firma y sello, por lo que concierne a los actos cuyos otorgantes hubieren firmado, e inmediatamente la nota de "NO PASO" establecida en el propio artículo 92 sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto subsistiendo los firmados, lo que se hará constar al final de la escritura. En los testimonios que de estas escrituras se expidan sólo constarán los antecedentes y cláusulas relativas al acto firmado.

ARTICULO 95. Solo el Notario que hubiere iniciado una escritura podrá continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 91.

ARTICULO 96. Una escritura o acta pasada ante un Notario de cualquier jurisdicción notarial, que se denominará Notario de Origen, podrá ser firmada por los otorgantes ante otro Notario de jurisdicción diferente, que se denominará Notario Auxiliar, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el interesado, lo cual deberá hacerse constar en la propia escritura o acta;

II. Que el Notario de origen remita a la Notaría Auxiliar los documentos a firmarse por el o los otorgantes;

III. Que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la fecha de la escritura o acta, el o los interesados deberán firmar ante el Notario Auxiliar los documentos previa lectura y explicación de las consecuencias legales correspondientes;

IV. Que inmediatamente después de las firmas de los interesados el Notario Auxiliar escribirá una nota que señale las circunstancias de que se les leyó y explicó las consecuencias legales, la hora y lugar, como asimismo la constancia de que conoce a los comparecientes o bien que los identificó conforme a la Ley, poniendo la razón "ANTE MI", la que firmará y sellará. Todo lo anterior sin necesidad de levantar acta en su Protocolo; y

V. Que una vez firmada la escritura o acta en sus términos, el Notario Auxiliar enviará por medio seguro la documentación al Notario de Origen, quien en su oportunidad y si se han cumplido todos los requisitos legales; procederá a autorizar definitivamente la escritura o acta.

El Notario Auxiliar podrá ser uno con ejercicio en el Estado de Sinaloa o en otra entidad de la república mexicana si la Ley de la materia de esa entidad lo autoriza.

Cuando una de las partes tenga su domicilio en un municipio distinto al de la oficina notarial del Notario, pero dentro del Estado de Sinaloa, éste en los términos de los Artículos 10 y 12 de la presente Ley, podrá trasladarse a dicho domicilio para dar fe del consentimiento y firma, y así formalizar el acto jurídico de que se trate. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 97. El Notario que autorice una escritura relativa a otras anteriores existentes en su Protocolo, que aún no hayan sido inscritas en el Registro Público, cuidará de asentar en el protocolo la anotación o anotaciones correspondientes.

ARTICULO 98. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, o al Ejecutivo del Estado correspondiente, aún cuando éste pertenezca a otra demarcación territorial, para que la revocación o renuncia proceda conforme a Derecho. También deberá comunicarse al Registro Público que corresponda si al Notario se le proporcionan los datos de su inscripción. La inscripción en el Registro Público de la escritura relativa a la revocación o renuncia, surtirá los efectos de esta comunicación.

ARTICULO 99. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo por simple razón al margen de ella o en el

testimonio. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el articulo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, la ratificación del acto jurídico concertado por el gestor oficioso, la que podrá hacerse ante el mismo Notario u otro. Si se hace ante el mismo Notario, solo deberá poner la anotación correspondiente al margen de la escritura original; pero si se hace ante otro Notario, éste si deberá levantar escritura y dar aviso al Notario que hubiera autorizado la escritura original para los fines citados.

Si la ratificación es relativa a un acto jurídico registrable, el Notario dará los avisos correspondientes al Registro Público.

ARTICULO 100. Sin necesidad de intervención judicial alguna, se podrá constituir el patrimonio de familia ante Notario Público, aplicando éste en lo conducente las normas previstas en el Capítulo VIII del Título XI, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Sinaloa; para tal efecto, el Notario deberá considerar como avalúo, el valor catastral cuando se trate de bienes inmuebles, y el realizado por peritos para el caso de los bienes muebles.

Sin necesidad de intervención judicial alguna se podrán desafectar todos o parte de los bienes del patrimonio de familia e inclusive dejarse sin efectos mediante comparecencia de los interesados ante Notario Público.

Las escrituras que formule el Notario, en los términos de este artículo, serán inscribibles en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de los constituyentes del patrimonio familiar y cuando se afecten bienes inmuebles deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de ubicación de los inmuebles.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 101. El Notario sólo podrá autorizar actos jurídicos, haciéndolos constar en su Protocolo o en los términos del artículo 63, mediante acta destacada con las formalidades descritas en esta Ley.

Lo anterior, con excepción de los casos que señala el Capítulo Segundo del presente Título y el artículo 96, fracción IV; el cotejo de documentos; la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario; la entrega de documentos y valores; y la certificación de asambleas ejidales y de la lista de sucesores de la parcela ejidal. En estos casos, no se requerirá que la actuación del Notario se asiente en su Protocolo.

ARTICULO 102. La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirla por sí mismo.

ARTICULO 103. Si se tratare de testamento público cerrado, el Notario expresará en su escritura el lugar, hora, día, mes y año en que se hubiere autorizado y entregado el testamento, transcribirá a la letra lo escrito en la cubierta del mismo, hará constar el nombre de la persona en cuyo poder queda depositado, y dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas por las leyes de la materia.

El Notario ante quien se otorgó y autorizó un testamento público cerrado, podrá ser depositario de ese testamento.

ARTICULO 104. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario dará inmediatamente aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; precisando además, si el testamento fuere cerrado, el lugar y persona en cuyo poder se haya depositado. Asimismo se proporcionará el nombre de los padres del testador, si éste lo da a conocer en su testamento.

El Archivo General de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan, para efectos de rendir informe a las autoridades o Notario que legalmente lo soliciten.

Al expedir el informe indicado, el Archivo General de Notarías, mencionará si ha proporcionado el mismo informe a otro Notario o Juez.

ARTICULO 105. Los declarantes ante Notario, apercibidos por éste, deben conducirse con verdad. Aquellos que lo hagan falsamente u oculten la verdad, se les impondrá la sanción que fija el Código Penal vigente en el Estado, para a aquellos que así lo hicieren ante la autoridad judicial.

ARTICULO 106. Los Notarios se abstendrán de ratificar, certificar o protocolizar los documentos privados para los que la Ley exija formalidades de instrumento público.

ARTICULO 107. Acta notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que este asienta en el Protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

ARTICULO 108. Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas y certificaciones notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al Notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ARTICULO 109. Entre los hechos que puede consignar el Notario en actas, se encuentran, entre otros, los siguientes:

I. Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y otras diligencias en las que puede intervenir el Notario según las leyes;

II. Los hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

III. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

IV. Las declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les conste, propios o de quien solicite las diligencias; y

V. En general toda clase de hechos, abstenciones, estado y situaciones que guarden las personas y cosas que pueden ser apreciadas objetivamente.

ARTICULO 110. Las actuaciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa considera como de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial que se detallan enseguida, podrán realizarse por comparecencia de los interesados ante Notario Público, quien levantará el acta o escritura respectiva, que será inscribible en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Civil según sea el caso; estos actos son los siguientes:

I. Acreditamiento de construcciones o ampliaciones de las mismas con recursos propios en terreno propio o en terreno ajeno, cuando exista autorización expresa y por escrito del dueño para construir o ampliar construcciones;

II. La demolición total o parcial de las construcciones a que se refiere el punto anterior;

III. La rectificación de medidas, colindancias y superficie de un inmueble, cuando no se afecten derechos de terceros y estos datos hayan sido certificadas o verificados por el Instituto Catastral de acuerdo a sus atribuciones;

IV. El apeo y deslinde a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual se suspenderá en los casos que el propio Código lo señala;

V. La aclaración de apellidos en las actas del registro civil, cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, o se haya omitido alguno de los apellidos, siempre y cuando en el acta conste que se trata de hijo de matrimonio o sea reconocido como tal.

Para tal efecto, el interesado presentará la solicitud al Notario, acompañándola de copia certificada del acta en cuestión y los medios de pruebas pertinentes,

precisando en forma lógica cuál es el error que se impugna con los argumentos conducentes para demostrar su existencia.

El Notario valorará las mismas y determinará si procede o no la aclaración. En caso de ser procedente lo hará constar en instrumento público, remitiendo copia del mismo al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúe la anotación marginal respectiva.

VI. El divorcio por mutuo consentimiento cuando los solicitantes hayan celebrado su matrimonio en el Estado de Sinaloa. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo, y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad; que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos; y que la cónyuge no esté embarazada. En este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante el Notario, quien lo hará constar en instrumento público.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

El Notario remitirá copia del instrumento público al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó, para que levante el acta de divorcio correspondiente, para los efectos del artículo 116 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

El acta de divorcio que en estos casos extienda el Oficial del Registro Civil deberá contener los elementos que señala el artículo 115 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para lo cual en sustitución de la parte resolutiva de la sentencia judicial y su fecha de ejecutoria, se asentarán en el acta los datos y fecha del respectivo instrumento público notarial.

VII. Cualquier otro acto jurídico en el que no exista controversia entre las partes, que no afecte intereses de terceros y que le soliciten los interesados al Notario.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 111. En las actas relativas a los hechos a que refiere la fracción I del artículo 109, bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

ARTICULO 112. En los casos de protesto no será necesario el conocimiento de la persona con quien se entienda.

ARTICULO 113. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio del Notario, o

que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, el Notario podrá hacerlas por medio de instructivo que suscribirá el promovente y contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada, debiendo cerciorarse previamente de que dicha persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 114. Las policías deberán prestar a los Notarios el auxilio necesario para llevar a cabo las diligencias que estos deban practicar conforme a la Ley, cuando el Notario lo estime necesario.

ARTICULO 115. Los instrumentos públicos otorgados por funcionarios, Notarios o autoridades extranjeras, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización de que trata este artículo, se hará en la Notaría que designen las partes, sin necesidad de autorización judicial.

Cuando los instrumentos públicos otorgados en el extranjero se encuentren legalizados conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, no será necesaria su protocolización para su validez, sin embargo el o los interesados podrán solicitar la protocolización ante Notario, quien expedirá el o los testimonios respectivos. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 116. Para la protocolización de documentos, el Notario transcribirá íntegramente su contenido o la parte relativa que le solicite el interesado, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de escritura y bajo la letra que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuando su contenido sea contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 117. Certificación es el cotejo realizado por el Notario de un documento original con una o más copias, que deberá autorizar en la fecha de su presentación con su firma y sello.

ARTICULO 118. Si se tratare del cotejo de un documento, con su copia, el Notario compulsará ambos, quién al reverso, al pie o en hoja adherida, hará constar que es fiel reproducción del documento a que se refiere o especificará las diferencias que hubiere encontrado. El Notario podrá manifestar la situación de custodia en que dejó el documento original.

ARTICULO 119. Para el caso de ratificación de carta permiso para trasladarse al extranjero, el Notario certificará la autenticidad de las firmas de quienes otorguen el permiso y hará constar que en su presencia se ratificó el consentimiento.

ARTICULO 120. La ratificación de firmas y de contenido y demás actuaciones a que se refiere este capítulo, se harán constar en el documento o en hoja adherida a él, sin necesidad de levantar acta en el protocolo.

CAPITULO TERCERO
DE LAS COPIAS

ARTICULO 121. De todo instrumento notarial pasado en su protocolo, el Notario autorizará simultáneamente una copia literal del mismo debidamente suscrito por las partes concurrentes, si las hubiere.

ARTICULO 122. La copia a que se refiere el artículo anterior la remitirá al Archivo General de Notarías, dentro de los treinta días del mes siguiente a su autorización definitiva.

ARTICULO 123. Las copias de los testamentos públicos abiertos se remitirán dentro de las 72 horas siguientes a la firma en pliego sellado y lacrado, en cuya cubierta se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante y número que le correspondió en su protocolo.

De los testamentos cerrados se remitirá copia de la razón a que se refiere el artículo 104.

ARTICULO 124. En defecto del protocolo, pueden expedirse testimonios de las copias a que se refiere este capítulo, las que se considerarán como instrumentos públicos para los efectos legales siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Instancia judicial de parte legítima en la que el Juez de Primera Instancia, cuidará.

I. Que se pruebe el extravío o pérdida del protocolo;

II. Que se pruebe el extravío o pérdida del testimonio o testimonios que se hubieren expedido al interesado o a su causante, valorando el juez la prueba según las circunstancias del caso; y cuando en su concepto no pueda rendirse prueba alguna, bastará la simple protesta del promovente sobre el extravío o pérdida, y

III. Que sean citadas las demás personas interesadas en el instrumento notarial, y, en caso de oposición de cualquiera de éstas, el Juez la valorará y determinará sobre la expedición de testimonios basados en las copias de que trata éste capítulo.

ARTICULO 125. Para el caso señalado en el artículo anterior es juez competente el del distrito judicial del municipio en que debiera existir el Protocolo destruido o extraviado.

CAPITULO CUARTO
DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 126. El testimonio es la copia fiel y exacta en el que se transcribe una escritura o acta notarial y se agregan reproducidos o transcritos los documentos conducentes que obren en el apéndice, exceptuando tanto los que se encuentren insertos en el propio testimonio, como los que estuvieren redactados en idioma extranjero o diverso al castellano, a no ser que también se incluyan en fotocopia u otro medio de reproducción con su respectiva traducción.

Podrán expedirse testimonios parciales de conformidad con el artículo 134 de la presente Ley.

ARTICULO 127. Las hojas del testimonio serán uniformes, tendrán veintiún centímetros y medio de ancho y treinta y cuatro centímetros de largo, a los márgenes izquierdo y derecho se dejará un espacio suficiente para proteger lo escrito de tres centímetros delimitados con una línea impresa visible a simple vista; y en los márgenes superior e inferior un espacio de cuatro centímetros.

Las hojas que integren un testimonio serán numeradas progresivamente y todas llevarán la firma completa o abreviada y el sello del Notario y la última calzará la firma completa y sello del Notario.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 128. No será indispensable insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hubieren servido solamente para la satisfacción de los requisitos fiscales.

ARTICULO 129. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, el segundo o ulterior número ordinal y el nombre del o de los que hayan solicitado su expedición.

Los testimonios no deberán contener tachaduras, testaduras, entrerrenglonaduras, borraduras o enmendaduras, ya que deberán expedirse con plena limpieza y cotejados con su original.

ARTICULO 130. Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien a sus sucesores o causahabientes, corriendo anotación al margen de la escritura en el protocolo.

ARTICULO 131. Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonio y copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible, así como certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo.

ARTICULO 132. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 133. Cuando el Notario expida un testimonio, asentará en el protocolo al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número ordinal que corresponda a éste, para quien se expide y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el titular del Registro Público al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento según proceda, cuando en su protocolo se cuente con esa información.

Las anotaciones llevaran la firma o la firma abreviada del Notario.

ARTICULO 134. El testimonio será parcial cuando se transcriben o expresan partes, aunque no sean literalmente, ya sean de la escritura, del acta o de los documentos del apéndice. No deberá expedirse testimonio parcial cuando alguna omisión pueda causar perjuicio a tercera persona.

CAPITULO QUINTO
DEL VALOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTICULO 135. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes.

ARTICULO 136. La escritura o el acta será nula:

I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la jurisdicción asignada a éste para actuar;

III. Si la Ley no le permite autorizar el acto o hecho materia del instrumento.

Solamente será nulo el instrumento por lo que respecta al acto o hecho cuya autorización no está permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso;

IV. Si han sido redactadas únicamente en idioma extranjero;

V. Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI. Si no está firmada por todas las personas que deben hacerlo según esta Ley, o no contiene las huellas digitales cuando proceda recogerlas;

VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario, o lo está cuando debiera tener la razón "NO PASO", según los artículos 92 y 94, y

VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de esta o de otra Ley.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario quedare sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda por infracción a alguna prescripción legal.

ARTICULO 137. El testimonio será nulo:

I. Si lo fuere la escritura o el acta;

II. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III. Si lo autoriza fuera de su jurisdicción;

IV. Si no está autorizado con la firma o firma abreviada y sello del Notario, y

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de esta o de otra Ley.

Fuera de estos casos, el testimonio no será nulo.

Ningún testimonio será declarado nulo por vía de excepción en un juicio, salvo que previamente se hubiese decretado la nulidad de la escritura. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

TITULO CUARTO
DE LAS FALTAS DEL NOTARIO

CAPITULO PRIMERO
DE LAS FALTAS TEMPORALES, DEFINITIVAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 138. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días sucesivos en cada semestre.

ARTICULO 139. Los Notarios en ejercicio tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para separarse del cargo, hasta por el término de tres años, renunciables.

ARTICULO 140. Los Notarios, cuando hubieren hecho uso de la licencia a que se refiere el artículo anterior, podrán solicitar otra nueva licencia por un período igual.

ARTICULO 141. El Notario que fuere designado, dentro o fuera del Estado para el desempeño de cargo de elección popular o de cualquier función pública, federal, estatal o municipal, o bien en organismos descentralizados, gozará de licencia todo el tiempo que dure su función.

ARTICULO 142. El Notario será sustituido en las faltas temporales a que se refiere el artículo 138 por otro de su circunscripción con quien haya celebrado convenio de asociación, así como en sus ausencias.

ARTICULO 143. En caso de fallecimiento, separación del Notario por licencia, o por suspensión, quedará encargado interinamente de la Notaría el asociado respectivo y para el caso de no tener convenio de asociación con otro Notario, lo será el que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SUSPENSIONES

ARTICULO 144. Son causas de suspensión temporal de un Notario en el ejercicio de sus funciones, así como de la entrega de Libros del Protocolo: (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

I. El haberse dictado auto de formal prisión por delito doloso, debidamente ejecutoriado, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II. La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado en los términos de ésta Ley, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones;

III. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloque al Notario en la imposibilidad de actuar, casos en los cuales surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento; y

IV. Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 145. Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de capacidad física o intelectual, designará a dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, la duración probable del mismo y si éste lo imposibilita para actuar. Con base en este dictamen el Ejecutivo resolverá lo procedente.

TITULO QUINTO
DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 146. La Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables al ejercicio del Notariado.

La función de inspección y vigilancia se realizará en los términos que establece esta Ley, por conducto de personal autorizado quien deberá ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional.

ARTICULO 147. La Secretaría General de Gobierno podrá ordenar visitas de inspección general una vez al año, y especiales cuando advierta por cualquier medio la existencia de alguna irregularidad o exista queja escrita de parte interesada o del Consejo de Notarios. Cuando exista queja de parte interesada se hará del conocimiento del Consejo de Notarios para que intervenga si así lo considera conveniente. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 148. Las visitas se practicarán en las oficinas de la Notaría en días y horas hábiles. Para los efectos de esta Ley se consideran días y horas hábiles, las siguientes:

I. Son días hábiles todos los días del año, con exclusión de los que se señalen como inhábiles en las leyes u otros ordenamientos para el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado; y, (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

II. Son horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 21:00 horas. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

Para tal efecto, si la visita no se concluye el mismo día en que se inició, dicha razón se asentará en el acta respectiva, y no será inválida, pudiendo continuarse al día siguiente o en fecha posterior. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

ARTICULO 149. Cuando la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Secretaría General de Gobierno; si al presentarse a realizar la visita, el Notario no hubiere sido notificado con la anticipación señalada, el propio personal autorizado hará la notificación y dejará transcurrir el plazo establecido.

ARTICULO 150. La Secretaría General de Gobierno, cuando tenga conocimiento de que en alguna notaría se ha contravenido disposición o disposiciones de esta Ley, ordenará una visita especial por conducto de personal autorizado, a fin de que practique la investigación correspondiente; la que deberá sujetarse a los hechos consignados en la orden respectiva. Lo anterior lo notificará al Consejo de Notarios agregando copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga las sanciones que corresponda.

ARTICULO 151. En las visitas de inspección se seguirán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuera general, el personal autorizado revisará todo el protocolo, o diversas partes de el, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales, sin necesidad de examinar el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo, y

II. Si la visita fuera especial para inspeccionar un Volumen determinado, el personal autorizado se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma en el libro o volumen indicado; si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 152. El personal autorizado practicará las visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden escrita debidamente fundada y motivada de la Secretaría General de Gobierno, en la que se precisará: (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

I. El nombre del Notario;

II. El tipo de la inspección a realizarse;

III. El motivo de la visita;

IV. El número de la notaría a visitar, y

V. La fecha, y la firma de la autoridad que la expida.

De la orden de visita de inspección se entregará copia al Consejo de Notarios, previamente a la visita, a fin de que este participe, si así lo acuerda.

ARTICULO 153. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente ante el Notario, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el

personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Si no está presente el Notario, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección. Si no obstante el citatorio, no está presente el Notario, se entenderá la diligencia de inspección con su asociado, en su caso, y en ausencia de ambos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

ARTICULO 154. Los Notarios, asociados o encargados de las notarías, están obligados a dar las facilidades que requiera el personal autorizado para practicar las inspecciones que le sean ordenadas, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. De no hacerlo así, el personal autorizado levantará el acta correspondiente en el que se plasmará esa circunstancia, turnándola de inmediato a la Secretaría General de Gobierno, quien le impondrá al Notario la sanción que corresponda.

ARTICULO 155. En toda visita de inspección el personal autorizado levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se observen, asimismo, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades, los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere pertinente o haga uso de ese derecho en el término que se le concederá para tal efecto.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 156. El personal autorizado que practique la visita de inspección, hará entrega a la Secretaría General de Gobierno, del acta correspondiente para los efectos de que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 157. Recibida el acta de inspección por la Secretaría General de Gobierno, requerirá al Notario mediante notificación personal, para que dentro de un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades, hechos u

omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Notario, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 158. Una vez recibido los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría General de Gobierno procederá, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Cuando del acta de inspección levantada se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 159. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables al ejercicio del Notariado, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría General de Gobierno, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito:

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;

b) Por no dar aviso o no entregar los libros al Archivo General de Notarias, en los términos que señala la Ley;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin la licencia correspondiente;

d) Por cualquiera otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 16 y 122 de esta Ley; y, (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

f) Cuando por queja presentada por el Consejo de Notarios o cualquiera de los Colegios de Notarios del Estado de Sinaloa, se acredite competencia desleal a base de reducir costos de las escrituras mediante el no pago de

impuestos y derechos cuando las leyes fiscales los fijen y los actos jurídicos se coloquen dentro de los supuestos de la norma fiscal. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

II. Con multa de treinta a trescientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado:

a) Por no otorgar las facilidades al personal autorizado para realizar la inspección, así como no proporcionarle la información requerida, al que se refiere el artículo 154 de esta Ley.

b) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I de este artículo dentro del término de un año; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

c) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente Ley;

d) Por incurrir en algunas de las prohibiciones señaladas en el artículo 5° de esta Ley;

e) Por provocar la nulidad de algún instrumento o testimonio, ya sea por negligencia, culpa o dolo;

f) Por cobrar cantidad superior a la fijada en el arancel aprobado sin causa justificada;(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

g) Por negarse sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello;

h) Por asentar actos jurídicos en su Protocolo sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 65 de esta Ley; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

i) Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo segundo de esta Ley; y, (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

j) Por hacer constar en las escrituras o actas notariales que los actos jurídicos están exentos de impuestos y derechos, cuando las leyes fiscales, federales, estatales o municipales establezcan lo contrario y por consecuencia de ello, se deje de calcular, retener y enterar los impuestos

o derechos cuando dicha obligación corresponda al Notario. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos e), g) y h), de éste artículo;

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

c) Por incumplimiento o infracción a lo dispuesto por los artículos 10 y 49 párrafo primero, de la presente Ley; y,(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

d) Por haber utilizado dolosamente un mismo número de escritura para hacer constar actos jurídicos distintos. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

IV. Será causa de suspensión del cargo hasta por dos años:

a) La acumulación en el mismo año de calendario de dos o más faltas de las señaladas en la fracción anterior.

(Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

V. Separación definitiva: (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

a) Por reincidir en el supuesto señalado en la fracción IV que antecede; y, (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

Se considera reincidente al Notario que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años, contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal tenga conocimiento de ellas o a partir de que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no

hubiese sido desvirtuada. (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

CAPÍTULO CUARTO
DE LA REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FÍAT

ARTICULO 160. Son causas de revocación y cancelación del Fíat del Notario, las siguientes:

I. Por no iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

II. Por renuncia expresa;

III. Por fallecimiento;

IV. Por separación definitiva del Notario, y

V. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

ARTICULO 161. Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I y IV del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, con sujeción a lo establecido en el capítulo segundo, del título quinto de esta Ley, oirá en defensa al Notario.

ARTICULO 162. Cuando se promueva el estado de interdicción de algún Notario, el Juez de conocimiento notificará a la Secretaría General de Gobierno la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

ARTICULO 163. El Ministerio Público, los oficiales del Registro Civil o el Consejo de Notarios, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 164. Cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo como sigue:

I. Si el Notario faltante tuviese asociado, éste actuará en el protocolo del asociante hasta por setenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el Notario asociante incluyendo la expedición de testimonio y copias;

II. Si el Notario no tuviere asociado la regularización del Protocolo que no ha sido concluido se realizará por el Notario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, y

III. Transcurridos los setenta días hábiles a que se refiere el artículo siguiente se

clausurará el Protocolo y el representante de la Secretaría General de Gobierno lo remitirá al Archivo General de Notarías junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el artículo 166 debidamente actualizado, descontando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo. Dicha entrega se hará en el lugar donde se realice la regularización del protocolo.

ARTICULO 165. Cuando por cualquier circunstancia proceda clausurar un Protocolo ésta diligencia se llevará a cabo dentro de los setenta días hábiles siguientes a la fecha de terminación de las funciones del Notario, siempre con la intervención de la Secretaría General de Gobierno. El personal autorizado anotará una razón en cada libro en uso, después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivó y las demás circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 166. El personal autorizado para intervenir en la clausura de un protocolo hará el inventario por duplicado, el que comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; el sello de autorizar; índices; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquier otros documentos del archivo y de la clientela del Notario.

El inventario indicado se levantará con la intervención del Notario asociado, y del suspendido, o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del Notario fallecido, o los familiares que de éste asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 167. En caso de clausura de un Protocolo por causa distinta del fallecimiento del Notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

ARTICULO 168. El Notario que reciba una Notaría cuyo titular dejare de serlo por cualesquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de personal autorizado de la Secretaría General de Gobierno, designado al efecto; de dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarías, otro se remitirá a la Secretaría General de Gobierno y el tercero quedará en poder del Notario que la reciba.

ARTICULO 169. Los Notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios, cuando por su actuación recaiga resolución judicial ejecutoriada de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública, siempre que el resultado de la sentencia sea

imputable al Notario.

ARTICULO 170. Las acciones previstas en este capítulo se seguirán a petición de parte, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPITULO QUINTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 171. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables al ejercicio del Notariado, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de inconformidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. O bien, a juicio del interesado, podrá optar por acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. A solicitud del promovente se deberá suspender el acto impugnado hasta que se resuelva en definitiva la inconformidad.

ARTICULO 172. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Ejecutivo Estatal y se sujetará a las siguientes formalidades:

I. Expresará el nombre y domicilio del Notario, así como el número de la Notaría;

II. Mencionará con precisión la autoridad o servidor público de quien emane el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la resolución recurrida así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;

IV. Contendrá una relación de las pruebas ofrecidas para justificar los hechos en que se apoye el recurso cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por el Ejecutivo del Estado;

V. No procederá la prueba confesional de las autoridades, y

VI. Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTICULO 173. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, formulen por escrito los alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar la resolución.

ARTICULO 174. Una vez recibido los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Ejecutivo Estatal procederá, a dictar por escrito la resolución

respectiva, misma que se notificará al interesado, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha.

Todas las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán personalmente.

TITULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPITULO ÚNICO
DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 175. El Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa, es una institución de interés público, autónomo, con personalidad jurídica propia, constituido por todos los Notarios de la Entidad, será el órgano de representación y procuración de sus legítimos intereses y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

El Consejo de Notarios tendrá su domicilio en la Capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado y el propio Consejo.

ARTICULO 176. El órgano máximo de gobierno del Consejo de Notarios será la asamblea general de Notarios que se convocará y desarrollará conforme a las reglas que establece el artículo 178 de esta Ley. La representación del Consejo de Notarios del Estado, estará a cargo de una Junta Directiva, que se integrará por nueve consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, debiendo ser todos Notarios en funciones, quienes desempeñarán los cargos siguientes:
Presidente;

Vice-presidente;

Secretario;

Tesorero;

Primer Vocal;

Segundo Vocal;

Tercer Vocal;

Cuarto Vocal, y

Quinto Vocal.

ARTICULO 177. De los cinco vocales que elija la asamblea, habrá un representante de

los Notarios por cada grupo de los siguientes Municipios:

Primer Vocal: Ahome, El Fuerte y Choix.

Segundo Vocal: Guasave y Sinaloa.

Tercer Vocal: Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito.

Cuarto Vocal: Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá y Badiraguato.

Quinto Vocal: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

ARTICULO 178. La Junta Directiva será designada cada dos años, por planilla, en asamblea general por mayoría de votos, que emitirán en forma personal, directa y secreta los miembros del Consejo. La elección se celebrará en la capital del Estado, un día sábado del mes de noviembre de los años pares, en el lugar y hora señalados en la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, misma que se publicará con un mínimo de quince días naturales anteriores a la asamblea en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Sólo integrarán quórum y votarán los Notarios en funciones y cuya lista será emitida por el Consejo de Notarios en la primera semana del mes de octubre del año de la elección.

Para que la asamblea pueda celebrarse deberán estar presentes, cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los miembros del Consejo en la primera convocatoria.

Si no hubiere quórum, la asamblea se realizará el día sábado siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de Notarios que asistan, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTICULO 179. El desempeño del cargo del miembro de la Junta será gratuito y no será renunciable sin causa justificada; la cesación en el ejercicio del Notario producirá automáticamente la del cargo.

ARTICULO 180. Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, promoviendo las reformas a la legislación notarial que estime pertinentes;

II. Participar en las visitas, en los términos del artículo 152 y demás relativos de esta Ley;

III. Promover todas las acciones tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado sinaloense;

IV. Preparar, organizar e impartir, con el apoyo de los miembros del Consejo de Notarios, los cursos de capacitación notarial a que se refiere esta Ley:

V. Proponer al Ejecutivo del Estado los temas que a su juicio deban considerarse para el examen de calificación para ser Notario; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

VI. Designar a los Notarios Públicos que integrarán el Jurado de Examen, como sinodal propietario y suplente, previsto en esta Ley; (Ref. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los Notarios y las diferencias que surjan entre estos y los particulares respecto a la aplicación de la presente Ley;

VIII. Convocar a asambleas del Consejo;

IX. Representar al Consejo, como apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, para suscribir y celebrar todo tipo de títulos y operaciones de crédito con todas las facultades conforme a la Ley, en los términos del artículo 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en otras entidades federativas, y artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

X. Celebrar, en representación de los Notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

XI. Delegar sus facultades en uno o varios Notarios, conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado. Los Notarios en ejercicio no estarán impedidos para autorizar los poderes a que se refiere este artículo;

XII. Vigilar la aplicación del arancel pudiendo dispensar su aplicación en actuación concreta, previa solicitud fundada de cualquier Notario en ejercicio, siempre y cuando no exista riesgo de violación a lo dispuesto en la presente Ley;

XIII. Elaborar su reglamento interno, y

XIV. Los demás que las leyes establezcan.

El Presidente, Secretario y Tesorero, conjuntamente, podrán ejercer todas y cada una de las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 181. Son facultades del presidente de la Junta Directiva del Consejo de Notarios o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las asambleas del Consejo y a sesiones de la Junta Directiva;

II. Presidir las sesiones tanto del Consejo como de la Junta Directiva;

III. Ejecutar las resoluciones del Consejo y de la Junta Directiva, para lo cual tendrá la firma autorizada;

IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y de la Junta Directiva;

V. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyen el patrimonio del Consejo;

VI. Rendir informes de las actividades del ejercicio, y

VII. Las demás que le confiera el reglamento interior del Consejo.

ARTICULO 182. El Vice-presidente de la Junta Directiva del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustituir al Presidente en las faltas temporales o definitivas;

II. Cumplir con las misiones que le encomiende el Presidente de la Junta Directiva del Consejo;

III. Coordinar las comisiones a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, y

IV. Las demás que le confiere el reglamento interior del Consejo. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

ARTICULO 183. Corresponderá al Secretario de la Junta Directiva del Consejo:

I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;

II. Suscribir, con el Presidente, las convocatorias para la celebración de las asambleas del Consejo o sesiones de la Junta Directiva del Consejo;

III. Redactar las actas de asambleas del Consejo y de las sesiones de la Junta Directiva; (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la documentación del Consejo, y

V. Las demás que le confiere el reglamento interior del Consejo.

ARTICULO 184. Son deberes del Tesorero, o de quien haga sus veces:

I. Recaudar las cuotas de los miembros del Consejo;

II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;

III. Llevar la contabilidad del Consejo;

IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio, y

V. Los demás que le confiera el Reglamento Interior del Consejo.

ARTICULO 185. La Junta Directiva podrá designar comisiones asesoras, de auxilio o gestoras, de materias en general o asuntos especiales, cuando así se considere conveniente.

TITULO SÉPTIMO
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 186. La Capital del Estado será la sede del Archivo General de Notarías, pudiéndose establecer delegaciones con las mismas atribuciones en los municipios que se considere conveniente.

ARTICULO 187. El Archivo General de Notarías dependerá de la Secretaría General de Gobierno y estará a cargo de una persona que se denominará Director del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 188. El Director del Archivo General de Notarías deberá ser Licenciado en Derecho, de indiscutible honradez y probidad. Tendrá a su cargo el despacho de los negocios concernientes a las Notarías del Estado.

ARTICULO 189. El Archivo General de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al archivo, según las prevenciones de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Con los Protocolos cerrados o abiertos debidamente empastados y anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los Notarios que deben depositarse conforme a las prescripciones de la presente Ley, y

IV. Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 190. Cada Notaría tendrá una sección propia en el Archivo General de Notarías, en la cual se pondrá a la vista un rótulo con su número y el nombre del Notario a quien corresponda.

ARTICULO 191. El Archivo General de Notarías, usará un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro "Estados Unidos Mexicanos", y en la circunferencia; "Archivo General de Notarías del Estado de Sinaloa", en lugar del nombre del Notario.

ARTICULO 192. Serán obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías, las siguientes:

I. Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, a las horas que determine el reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno;

II. Comunicar por escrito al Secretario General de Gobierno, cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente Ley;

III. Cuidar que los Protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del departamento que les corresponda, más del tiempo indispensable para el objeto que fueren removidos;

IV. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;

V. Guardar por si mismo las llaves de los muebles en que están los libros y demás objetos del archivo;

VI. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados, llevando de ello el inventario correspondiente;

VII. Cuidar que sólo los Notarios respecto de los Protocolos que estos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesiten para la expedición de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto confiar a los particulares la búsqueda o registro de documentos, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo; (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

VIII. Formar cada año con los índices que se le entreguen al recibir un protocolo, una noticia general de las escrituras y de las actas en aquel contenidas;

IX. Rendir los informes que le pida la Secretaría General de Gobierno; (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

X. Expedir a los particulares, cuando proceda legalmente, los testimonios que

pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios;

XI. Llevar un registro de los Notarios en el que se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que haya dejado de ejercer el cargo, así como la licencia, suspensiones y correcciones disciplinarias;

XII. Expedir las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial. La solicitud de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida;

XIII. Llevar los índices generales según las reglas que acuerde la Secretaría General de Gobierno, y

XIV. Las demás que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

ARTICULO 193. El Director del Archivo General de Notarías será personalmente responsable de la custodia y conservación de los protocolos, sellos, y demás libros, papeles y documentos que se hallen a su cargo, y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida. En cuanto a las demás faltas e irregularidades en que incurran, será sancionado conforme a la presente Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En compensación de sus servicios, El Director del Archivo General de Notarías, percibirá el sueldo que la Ley determine; asimismo disfrutará de los honorarios que corresponda a los Notarios en ejercicio.

TITULO OCTAVO
DEL ARANCEL DE LOS NOTARIOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 194. Los Notarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a cobrar como honorarios los que señala el siguiente arancel:

		H o n o r a r i o s	
Punto	**Acto notarial**	**Veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, o porcentaje, en su caso.**	
1.	Por certificación de fotostática:		

	De una hoja.	1.91	
	De más hojas.	3.83	
	Certificaciones o cotejos especiales fuera del despacho.	9.59	
2.	Por ratificación de firma y documento:		
	Permiso para viajar al extranjero.	5.75	
	Convenios o contratos.	7.67	
	Otros documentos privados.	7.67	
	Créditos refaccionarios o de avío en la notaría (no bancarios).	7.67	
3.	Por certificación de partida parroquial.	11.51	
4.	Por contratos traslativos de dominio comunes, donde no intervienen créditos bancarios (sobre precio real, valor comercial o el catastral, el que sea más alto):		
	De $ 0.00 a $ 10,000.00	30.71	
	De $ 10,001.00 a $ 100,000.00	34.54	+ 1 % del excedente del limite inferior
	De $ 100,001.00 a $ 500,000.00	95.96	+ 1% del excedente del limite inferior
	De $ 500,001.00 a $ 1'000,000.00	326.29	+ 1% del excedente del limite inferior
	De $ 1'000,001.00 a $ 2'000,000.00	575.81	+ 1% del excedente del limite inferior
	De $ 2'000,001.00 en adelante	575.81	+ el .30% del excedente
5.	Por promesa de contrato.	25% sobre los honorarios del contrato prometido	
6.	Por asociación civil:		
	Constitución	76.77	
	Disolución de asociación	76.77	
	Protocolizar actas	57.58	

7.	Por sociedad civil:		
	Constitución Modificación Aumento de capital	134.35 95.96 57.58	+ 1% capital social +.25% sobre el aumento
	Disolución	76.77	
8.	Por sociedades mercantiles:		
	Constitución con capital mínimo	153.55	+ 1% del capital social, lo que exceda de $ 50,000.00 el .30%
	Modificación de estatutos Aumento de capital social	249.52 115.16	 + .10% del aumento.
	Protocolización de actas distintas a las anteriores	57.58	
	Disolución	134.35 Si no hay adjudicación de bienes inmuebles, ya que en caso de haberlos se cobrará adicionalmente los honorarios del punto 4.	
	Liquidación	153.55	
	Fusión Escisión	230.32 230.32 Por cada sociedad nueva	+ 1% del capital social resultante. + 1% del capital social de la escidente.
9.	Por poderes:		
	De personas físicas	23.03	
	De personas morales:		
	Atendiendo la extensión y dificultad	de 30.71 a 46.06	
10.	Por revocación de mandatos	30.71	
11.	Por testamentos : Según su amplitud y complejidad	 de 76.77 a 383.87	

12.	Por interpelación, notificación y fe de hechos	23.03 por salida 23.03 por hora	
13.	Por protocolización de constancias judiciales de sucesiones	Igual que el punto 4	
14.	Por créditos, mutuos, reconocimientos de adeudo (con o sin garantías), no bancarios	Igual que el punto 30	
15.	Por convenios modificatorios de contratos de crédito, no bancarios	57.58	
16.	Por constitución de régimen de propiedad en condominio	76.77	+ 19.19 por cada unidad
17.	Por modificación de régimen de propiedad en condominio:		
	Atendiendo la extensión y dificultad	de 115.16 a 345.48	
18.	Por segundo y ulteriores testimonios.	19.19	+ 1.91 por hoja
19.	Por protocolización de planos y autorizaciones de fraccionamientos, según grados de dificultad.	191.93	
20.	Por escrituras de cancelación de gravámenes.	30.71	
21.	Por cálculo de impuesto sobre la renta.	15.35	
22.	Por protocolización de jurisdicciones voluntarias.	95.96	
23.	Por redacción de carta poder y su certificación y ratificación de contenido y firma.	7.67	
24.	Por certificación de contenido y firma de carta poder, previamente redactada por el cliente.	3.83	
25.	Por certificación y ratificación de firmas de carta de dependencia económica.	7.67	
ACTOS NOTARIALES EN DONDE INTERVIENE EL SISTEMA BANCARIO			
26.	Por certificación y ratificación de	3.83 por	

	firmas de créditos de avío o refaccionarios.		otorgante	
27.	Por fideicomiso traslativo de dominio o de garantía.		Igual que el punto 4	+ un 25% adicional
28.	Por fideicomisos distintos a los anteriores, atendiendo a la extensión y complejidad.		de 115.16 a 575.81	
29.	Por formulación de contratos privados de avío, refaccionarios o de apertura de crédito, sin garantía especial o distinta a la natural.		57.58	
30.	Formulación de contratos de avío, refaccionarios, apertura de crédito en escritura pública, con o sin garantía hipotecaria:			
	Límite inferior del crédito	**Hasta**		
	De $ 1.00	$ 50,000.00	30.71	
	De $ 50,001.00	$ 300,000.00	30.71	+ 1% del excedente del límite inferior
	De $ 300,001.00	$ 400,000.00	153.55	+.75% del excedente del límite inferior
	De $ 400,001.00	$ 500,000.00	191.93	+.50% del excedente del límite inferior
	De $ 500,001.00	$ 1'000,000.00	230.32	+.35% del excedente del límite inferior
	De $ 1'000,001.00	$ 2'000,000.00	383.87	+ .25% del excedente del límite inferior
	De $ 2'000,001.00	$ 10'000,000.00	537.42	+.15% del excedente del límite inferior
	De $ 10'000,001.00	$ 50'000,000.00	1113.24	+.10% del excedente del límite inferior
	De $ 50'000,001.00	En adelante	3109.40	+.05% del excedente del límite inferior
31.	Por contratos traslativos de dominio y crédito hipotecario en la misma escritura.		El 1% del monto de la compravent	+ .5% del monto del crédito hasta $500,000.00, lo que exceda el .25%

		a	
32.	Por crédito simple con garantía hipotecaria.	Igual que el punto 30	
33.	Por adjudicaciones o daciones en pago en favor de instituciones del sistema bancario.	Igual que el punto 4	
34.	Por contratos de compraventa y crédito hipotecario de desarrollos inmobiliarios (operaciones masivas) de vivienda de interés social.	El 1% del valor de la compravent a sin cobro del monto del crédito.	
35.	Por contratos de compraventa y créditos hipotecarios de desarrollo inmobiliarios que no sean de interés social (operaciones masivas).	Igual que el punto anterior	+.5% del crédito.
36.	Por convenios modificatorios de contratos bancarios no cuantificables en dinero.	57.58	
37.	Por contratos de crédito para reestructurar pasivos.	El 50% de lo que señala el punto 30 con un mínimo de 38.38	
38.	Por contratos de crédito para reestructurar pasivos con la aplicación de las UDI'S derivadas del apoyo del gobierno federal para la pequeña y mediana empresa.	El 40% del punto 30 con un mínimo de 38.38	

ARTICULO 195. Por tramitar Testamentarías en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja, se cobrará el 2% porciento sobre el valor de la masa hereditaria.

ARTICULO 196. Por consulta oral que no amerite el otorgamiento de escritura o acta, si se celebra en el despacho de la Notaría, cobrarán 11.51 salarios mínimo general diario vigente en el Estado, por hora.

ARTICULO 197. Por cada consulta por escrito, lo que convengan las partes, a falta de convenio, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, cobrarán 19.19 salarios mínimo general diario vigente en el Estado, por hora utilizada.

ARTICULO 198. Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas hábiles, cobrarán un 50% porciento más de la cuota ordinaria que corresponda.

ARTICULO 199. Cuando el Notario tenga que salir fuera de la ciudad de su residencia, cobrarán, además de lo que les corresponde conforme a este arancel, a razón de 76.77 salarios mínimo general diario vigente en el Estado, siendo los viáticos, gastos y asistencia por cuenta del interesado.

ARTICULO 200. Cuando por error del Notario hubiere de rectificarse algún instrumento notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

ARTICULO 201. Para los casos no previstos en este arancel, se aplicará la tarifa del acto con el que tenga mayor semejanza.

ARTÍCULO 202. En un espacio visible de la Notaría Pública, se exhibirán al público los aranceles, correspondientes al pago de honorarios, por los trabajos notariales. (Adic. por Decreto Núm. 515, publicado en el P. O. Núm. 032, Primera Sección, del 15 de Marzo de 2010).

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 91 Bis, de fecha 1º de agosto de 1969, así como sus reformas y adiciones publicadas en el propio periódico oficial.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. El aspirante al ejercicio del Notariado que a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, haya satisfecho y justificado los requisitos a que se refiere el artículo 109 de la Ley que se abroga, podrá solicitar directamente al Gobernador del Estado el examen para el otorgamiento del Fíat de Notario, mismo que se realizará conforme a las disposiciones de este último ordenamiento legal, siempre que lo hagan en un plazo de tres meses a partir de la iniciación de la vigencia de esta

Ley.

ARTICULO QUINTO. Los Fíat de Notario y autorizaciones para ejercer el notariado expedidas con anterioridad y que estén vigentes a esta fecha, seguirán surtiendo todos sus efectos legales y quedarán sujetos, en lo sucesivo, a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO. Los Notarios Públicos autorizados conforme a la Ley que se abroga, podrán ejercer libremente la profesión de abogado, y deberán otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 fracción V de la presente Ley, en un término que no exceda de sesenta días después de la iniciación de su vigencia.

ARTICULO SÉPTIMO. Los protocolos autorizados a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, seguirán utilizándose por los Notarios y asentarán a continuación del último instrumento extendido, la nota de que a partir de esa fecha se actuará en el municipio que corresponda al Distrito Judicial autorizado para ejercer funciones notariales, lugar y fecha, nombre y apellido, su firma y sello de su notaría.

ARTICULO OCTAVO. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado convocará a elección de la Junta Directiva del Consejo de Notarios, en los términos y con los requisitos que se establecen en la presente Ley. La Junta Directiva electa durará en funciones desde su designación, hasta el mes de noviembre del año dos mil fecha en que se llevará a cabo la nueva elección.

ARTICULO NOVENO. A los corredores públicos que funjan como Notarios, al entrar en vigencia la presente Ley, no les será aplicable la incompatibilidad prevista en el artículo 7° fracción IV. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.)

A los Notarios que actualmente estén en ejercicio no les será aplicable el concepto de residencia y habitación permanente y efectiva que señala el artículo 10 de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR M. MADRIGAL SANDOVAL
DIPUTADO SECRETARIO

C. RICARDO MARTÍNEZ.
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

RENATO VEGA ALVARADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN LUIS TORRES VEGA

- - - - - - - - -

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 515, publicado en el P.O. No. 032, primera sección, del 15 de marzo del 2010)

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción I, y 8 fracción VI de Ley que se modifica, entrarán en vigor a partir del día primero de enero de 2011.

Artículo Tercero.- Los Licenciados en Derecho que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan obtenido del Ejecutivo del Estado la autorización que los acredite como aspirantes al ejercicio del Notariado, o aquéllos que cumpliendo con los requisitos respectivos hayan hecho la solicitud para ser autorizados como tales, encontrándose en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán

presentarse a los exámenes acreditando tal circunstancia, sin exhibir de nueva cuenta la documentación exigida por el Artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto.- Los Licenciados en Derecho que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, hayan satisfecho y justificado los requisitos que exigía la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 590, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 123, Segunda Sección, el 14 de octubre de 1998, podrán presentarse a los exámenes de calificación, acreditando tal circunstancia.

Artículo Quinto.- Los libros y testimonios se expedirán con las dimensiones que contemplaba la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hasta el cierre de los Libros respectivos.

Artículo Sexto.- Por única ocasión, en la primera convocatoria que de conformidad con el artículo 22 del presente Decreto, publique el Ejecutivo del Estado, se exceptuará a los Licenciados en Derecho que hayan realizado sus prácticas notariales antes de la entrada en vigor del presente Decreto, el requisito contenido en la fracción IV del Artículo 24 de este Decreto, como lo disponen los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- El Reglamento previsto en el artículo 78 de la Ley que se modifica mediante el presente Decreto, deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.